Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN N°.....163.....

REF.: E3-2023-22-A – "MINISTERIO DE GOBIERNO Y TRABAJO – DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS S/SUM. ADM. OFICINA DE REGISTRO CIVIL SUBSECCION H- QUITILIPI-CHACO DISP. N° 2722/2023", ". ----------

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCION DE CONTRALOR Y NORMATIZACION

PROVINCIA DEL CHACO

DR. FRANCO VILLAFAÑE

DE MI CONSIDERACIÓN:

Acceden las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73 -segundo párrafo- del Decreto Nº 1311/99, *"Reglamento de Sumarios para Administración Pública Provincial", modificado por su similar Nº 914/03.*

Se advierte, del análisis de las presentes actuaciones, que mediante **Disposición N.º 2722/2023**, de fecha 9 de octubre de 2023 (fs. 147/150), emanada de la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, dependiente del Ministerio de Gobierno y Trabajo de la Provincia del Chaco, se dispuso la instrucción de sumario administrativo en el ámbito de la Oficina de Registro Civil —Subsección "H" de la localidad de Quitilipi (Oficina N.º 83316, Registro Quitilipi 2 Re.Na.Per.)—, con motivo de presuntas irregularidades detectadas en la tramitación de inscripciones tardías de nacimientos correspondientes a personas mayores de edad, carentes de filiación, quienes habrían accedido a la obtención del Documento Nacional de Identidad mediante la aplicación del procedimiento de inscripción administrativa previsto en las Leyes N.º 26.413 y N.º 27.611. Asimismo, cabe destacar que las irregularidades investigadas se vincularían con posibles deficiencias en la verificación de los extremos legales exigidos para este tipo de inscripciones, lo que justifica la necesidad de esclarecer los hechos y determinar las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de tales actuaciones.

Es preciso tener presente que el objeto de la instrucción sumarial es comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a responsabilidad disciplinaria siempre garantizando el resguardo del principio de legalidad objetiva y de verdad material que deben imperar en el procedimiento administrativo.

En la misma línea tiene dicho la Procuración del Tesoro de la Nación: "*La función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de*

hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación" (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215).

Es decir, el sumario administrativo no tiene por único objeto aplicar una sanción sino que hay varias finalidades que se persiguen con el mismo; al existir un bien jurídico protegido general, debe ubicarse justamente en la protección que persigue el sistema legal y en ese marco, su objetivo prioritario es determinar la existencia o no de una falta disciplinaria y así partiendo del carácter subjetivo de ésta, determinar el sujeto involucrado, para luego evaluar si es pasible de sanción y en su caso la magnitud de ésta.

I.– ANTECEDENTES

De las diligencias efectuadas a lo largo de la tramitación de las actuaciones, se observa el efectivo cumplimiento del Debido Proceso Legal durante el cual se ha identificado, prima facie, la posible responsabilidad de los agentes: **MOREL MARIA ISABEL, DNI 20.968.684, ACOSTA VICTOR HUGO- DNI 28.406.851 ROMERO JUANA ELIDA, DNI 11.627.070, ZALAZAR SANTIAGO ADRIÁN, DNI 31.325.221, GODOY GUSTAVO JAVIER, DNI 32.398.414, AGUIRRE ALEJANDRINA, DNI 13.280.196** quienes se encontraban prestando servicios en la oficina de Registro Civil Subsección H de Quitilipi Chaco.

Que, a los fines de garantizar el pleno ejercicio del derecho de defensa, la Instrucción dispuso a fs. 170/171 la recepción de declaración indagatoria en carácter de imputados a los agentes supra mencionados, encontrándose agregadas en autos las respectivas actas a fs. 189 (Romero Juana Elida), fs. 190 (Morel María Isabel), fs. 191 (Zalazar Santiago Adrián), fs. 192 (Godoy Gustavo Javier), fs. 193 (Acosta Víctor Hugo), fs. 194 (Ortiz Carin Fredy) y fs. 195 (Aguirre Alejandrina).

Cabe señalar que dichas actuaciones se desarrollaron observando las garantías propias del debido proceso adjetivo, permitiendo a los agentes tomar conocimiento de los hechos que se les imputan y ejercer adecuadamente su defensa material.

Que, conforme las constancias obrantes en el expediente, se formula Capítulo de Cargos y Encuadre Legal de fs. 202/204 siendo notificados del contenido por el modulo comunicaciones de la Plataforma de Servicios – TGD- (www.gobiernodigital.chaco.gob.ar). Conforme al Decreto Nº1743/2019 (fs. 207 Vta, 210 Vta, 213 Vta) en cuya parte pertinente expresa*: "...I FROMULAR CAPÍTULO DE CARGO Y ENCUADRE LEGAL a la agente de planta permanente MOREL MARIA ISABEL, DNI 20.968.684, dado que con su conducta –confección y firma de actas de nacimiento irregulares (apócrifas, inscripciones tardías), que se investigan en la presente causa, quien además, se encontraba a cargo de dicha oficina de Registro Civil-, habría transgredido lo dispuesto en la ley N° 292-A, Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, art. 21° incs. 1), 3), 4) y 29) y art. 22° inc. 1) que respectivamente rezan: art. 21:*

"DEBERES. El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; ...3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige; 4) Responder por la eficiencia, rendimiento y tareas del personal a sus órdenes; ... 29) Adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias, en caso de ser responsable o usuario de un banco de datos, para garantizar: a) La seguridad, vigencia y veracidad de los bancos de datos; b) La confidencialidad de los datos existentes en los mismos"; art. 22°: "PROHIBICIONES. Queda prohibido a los agentes: 1) Valerse de los conocimientos oficiales adquiridos en la función para intereses ajenos al servicio cuando su trascendencia afecte económicamente al Estado; ... 8) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública. En concordancia con el Anexo A Ley Nº 292-A - RÉGIMEN DISCIPLINARIO, art. 21° inc. 1) y 2) que reza: "Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11", conforme los fundamentos vertidos en los Considerandos; II.- FORMULAR CAPÍTULO DE CARGO Y ENCUADRE LEGAL, a los agentes de planta permanente ACOSTA VICTOR HUGO- DNI 28.406.851 y ORTIZ CARIN FREDY- DNI 36.979.275, dado que con sus conductas, -operadores de toma de Actas de Nacimiento irregulares (apócrifas e inscripciones tardías) que se investigan en la presente causa, efectuadas en dicha Oficina de Registro Civil-,habrían transgredido lo dispuesto en la ley N° 292-A, Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, art. 21° incs. 1), 3) 8) y 29) y art. 22° inc. 1) que respectivamente rezan: art. 21: "DEBERES. El agente público tendrá las siguientes obligaciones: 1) Prestar personalmente el servicio en el lugar, condiciones de tiempo y forma que determinen las reglamentaciones correspondientes, sobre la base del principio que el agente se debe al servicio del Estado con toda su capacidad, dedicación, contracción al trabajo y diligencia, conducente a su mejor desempeño y al perfeccionamiento de la Administración; ...3) Observar en el servicio la conducta decorosa y digna que la función oficial exige; ... 8) Llevar a conocimiento de la superioridad, por vía jerárquica todo procedimiento irregular que pueda causar perjuicio patrimonial, moral o configurar daño para la Administración; ... 29) Adoptar las medidas técnicas y organizativas necesarias, en caso de ser responsable o usuario de un banco de datos, para garantizar: a) La seguridad, vigencia y veracidad de los bancos de datos; b) La confidencialidad de los datos existentes en los mismos"; art. 22°: "PROHIBICIONES. Queda prohibido a los agentes: 1) Valerse de los conocimientos oficiales adquiridos en la función para intereses ajenos al servicio cuando su trascendencia afecte económicamente al Estado; ... 8) Realizar, propiciar, o consentir actos incompatibles con las normas de moral, urbanidad y buenas costumbres dentro de la administración pública. En concordancia con el Anexo A Ley Nº 292-A - RÉGIMEN

DISCIPLINARIO, art. 21° inc. 1) y 2) y art. 22° in. 2) que respectivamente rezan: art. 21° "Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11"; art. 22° "Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: ... 2) Artículo 22 incisos 3; 4; 5; 8; 10; 11 y 13", conforme los fundamentos vertidos en los Considerandos...".

Que, respecto de los agentes Romero Juana Elida, Zalazar Santiago Adrián, Godoy Gustavo Javier y Aguirre Alejandrina, no se han reunido elementos de convicción ni fundamentos suficientes que permitan atribuirles responsabilidad administrativa, ni, en consecuencia, formularles los capítulos de cargo, razón por la cual no resultó procedente avanzar en su imputación dentro del presente procedimiento.

En relación con lo expuesto los agentes presentaron sus respectivos Memoriales de Defensa y Ofrecimiento de Prueba, a saber: la Sra. Morel María Isabel (fs. 214/215), con fecha 02/06/2025; el Sr. Víctor Hugo Acosta (fs. 217/219), con fecha 04/06/2025; y el Sr. Carin Fredy Ortiz (fs. 221/222), con fecha 12/06/2025.

Que mediante providencia obrante a fs. 223, de fecha 28/07/2025, la Instrucción dispuso tener por presentados en legal tiempo y forma los memoriales de defensa y ofrecimientos probatorios de la Sra. Morel y del Sr. Acosta; rechazar la prueba documental consistente en el legajo personal ofrecida por este último; y tener por extemporánea la presentación efectuada por el Sr. Ortiz, todo lo cual fue debidamente notificado a fs. 225/227.

Con posterioridad, a fs. 238 se declaró clausurado el período probatorio, ordenándose correr vista de las actuaciones a las partes a fin de que aleguen sobre los hechos investigados y el mérito de la prueba producida, notificaciones que obran a fs. 239/241. En consecuencia, se incorporan a fs. 243/244 el alegato de la Sra. Morel, a fs. 246/247 el correspondiente al Sr. Acosta y a fs. 248/249 al agente Ortiz.

No existiendo pruebas pendientes de producción a fs. 238 obra providencia de Clausura de la etapa probatoria y Alegatos. A fs.250, la Instrucción clausura las actuaciones sumariales.

Finalmente, se encuentran agregadas las conclusiones sumariales a fs. 251/256, así como el dictamen de la Directora de Sumarios, Dra. Nancy N. E. Hauch, a fs. 257/261, quien, tras efectuar una valoración integral del material probatorio incorporado y de las diligencias producidas durante la instrucción, emite su opinión fundada respecto de los hechos investigados y las eventuales responsabilidades administrativas derivadas de los mismos.

II.- ANALISIS Y CONCLUSION:

Tras el visado del trámite sumarial, se concluye que se han cumplimentado los requisitos del debido proceso y respetado el derecho de defensa, conforme a la normativa legal, constitucional y convencional vigente. Los agentes **MOREL MARIA ISABEL (DNI 20.968.684), ACOSTA VICTOR HUGO (DNI 28.406.851), CARIN FREDY ORTIZ ,ROMERO JUANA ELIDA (DNI 11.627.070), ZALAZAR SANTIAGO ADRIÁN (DNI 31.325.221), GODOY GUSTAVO JAVIER (DNI 32.398.414) y AGUIRRE ALEJANDRINA (DNI 13.280.196)** contaron con la oportunidad de prestar declaración como imputados, ofrecer pruebas y alegar sobre el mérito de las mismas.

Del análisis integral y concordante de las declaraciones obrantes a fs. 189/195, se advierten, en primer término, diversos aspectos coincidentes entre los agentes imputados. En efecto, todos los declarantes Romero, Zalazar, Godoy, Acosta, Ortiz y Aguirre negaron haber intervenido en la realización de inscripciones tardías irregulares o en maniobras contrarias a la normativa vigente, sosteniendo que su accionar se ajustó a los procedimientos legales establecidos.

Asimismo, existe uniformidad en señalar que durante el período investigado se produjo un incremento significativo en la tramitación de inscripciones tardías correspondientes a personas mayores de edad, circunstancia que fue contextualizada por los comparecientes en el marco excepcional derivado de la pandemia. No obstante ello, del mismo plexo declarativo emergen aspectos controvertidos que resultan relevantes a los fines de la determinación de responsabilidades. En particular, uno de los ejes centrales radica en la delimitación de las responsabilidades jerárquicas y el efectivo control funcional de la oficina durante el año 2022. Así, mientras la agente Romero sostuvo no haber intervenido en la Subsección "H" durante el período bajo análisis, de las constancias administrativas surge que la agente Morel se encontraba a cargo de la dependencia, y que el agente Acosta habría asumido funciones de carácter transitorio en virtud de licencias de la titular.

Por otra parte, se presenta como cuestión controvertida el grado de conocimiento que cada agente pudo haber tenido respecto de la magnitud y características de las inscripciones tardías tramitadas. En tal sentido, si bien algunos declarantes manifestaron desconocer la existencia de irregularidades, el agente Acosta reconoció que el volumen de trámites resultaba inusual, lo que introduce la cuestión relativa a la eventual existencia de indicios suficientes que hubieran permitido advertir posibles anomalías en el procedimiento.

En igual línea, la reiteración de testigos en múltiples trámites fue justificada por los agentes como una práctica habitual fundada en razones de colaboración o limitaciones económicas de los solicitantes; sin embargo, el informe del RENAPER la valora como un indicio de posible irregularidad sistemática, lo cual amerita una ponderación más rigurosa en el marco del análisis probatorio. Finalmente, reviste especial relevancia la observación relativa a la repetición de tomos y folios dentro

de un mismo período anual, circunstancia señalada como técnicamente improcedente y respecto de la cual no se ha brindado una explicación satisfactoria, configurando así un elemento adicional que refuerza la necesidad de un análisis exhaustivo a fin de determinar la existencia de responsabilidades administrativas.

Al evaluar las conductas reprochadas frente a los elementos probatorios, **se coincide** con la instrucción en que los cargos formulados están debidamente sustentados. Los hechos han sido acreditados con grado de certeza, según surge tanto de las declaraciones de la etapa de investigación preliminar (información sumaria) como de las demás pruebas producidas en la causa:

El organismo nacional RENAPER informó una serie de inconsistencias en los procesos de inscripción tardía de nacimientos tramitados durante el año 2022 (E3-2022-38857-Ae) en la Oficina del Registro Civil, Subsección "H" de Quitilipi. Dichas actuaciones involucraban a ciudadanos mayores de edad en trámite de obtención de DNI. Se observó que, en su gran mayoría, los expedientes carecían de datos filiatorios precisos y utilizaban a los mismos testigos de manera recurrente. La estadística arroja que, de 52 solicitudes presentadas, solo 6 alcanzaron la aprobación; el resto fue cuesionada por compartir domicilios en la localidad salteña de Salvador Mazza (zona de frontera), lo que derivó en la apertura de la investigación sumarial el 03/07/2023.

La instrucción detectó un patrón de graves anomalías administrativas: duplicación de números de actas, tomos y folios dentro de un mismo ciclo registral; adjudicación de una misma acta a diferentes ciudadanos; y marcadas contradicciones entre los registros de la oficina local, los del Archivo General y la base de datos digital CHUTRO. Asimismo, se identificaron trámites realizados de forma casi simultánea con información análoga. Estas piezas documentales contaban con la rúbrica de la Sra. Morel y, en diversos casos, la carga de datos fue ejecutada por los agentes Acosta y Ortiz. Se corroboró además que, pese a ser instrumentos apócrifos, poseían sellos oficiales, firmas y constancias de pago de tasas.

El marco legal que rige la materia compuesto por la **Ley 26.413** (mod. por Ley 27.611), **el Decreto 290/2021 y la Disposición 1056/2020** del RENAPER establece un procedimiento riguroso para la inscripción tardía por vía administrativa. Este exige la presentación de requisitos ineludibles (certificados médicos, informes negativos, CPI y testigos), culminando con una resolución fundada de la autoridad competente. En este esquema, el Oficial del Registro Civil, como depositario de la fe pública, tiene la carga indelegable de validar la legitimidad de la documentación. Por su parte, el operador de toma ejerce un rol técnico-auxiliar centrado en la digitalización y carga de información, careciendo de facultades de decisión.

Irregularidades comunes detectadas: 1) Uso repetitivo y duplicidad en la numeración de instrumentos públicos (actas, tomos y folios) en el mismo año. 2) Falta de correlación entre el soporte digital en CHUTRO y la documentación física obrante en los archivos oficiales. 3) Procesamiento de trámites con intervalos mínimos

(15 a 20 minutos) empleando datos similares entre sí. 4) Validación mediante firma y sello de la autoridad a cargo, omitiendo las inconsistencias evidentes.

En su conjunto, estas faltas representan una alteración sustancial de la seguridad jurídica registral, vulnerando los principios de unicidad y correlatividad que deben regir la identificación de las personas.

Con base en el análisis de las actuaciones, se puede determinar la responsabilidad de los agentes implicados en los siguientes términos:

Sra. María Isabel Morel – Oficial a cargo de la Oficina de Registro Civil Subsección "H" de Quitilipi: En su carácter de titular de la dependencia durante el año 2022, fue la responsable de autorizar y suscribir actas de nacimiento irregulares y apócrifas. Omitió sus obligaciones de fiscalización, control interno y validación documental. Su conducta infringe los Artículos 21 (incisos 1, 3, 4 y 29) y 22 (inciso 1) de la Ley 292-A, al fallar en el resguardo de la veracidad de los registros y ejecutar actos que lesionan la moral administrativa.

Sr. Víctor Hugo Acosta Operador de toma de trámites: Intervino en la carga de diversos expedientes de nacimiento y DNI que presentaban anomalías. Si bien su participación fue administrativa, no cumplió con el deber de advertir la repetición sistemática de datos (testigos, folios y tomos). Se le atribuye falta de diligencia y omisión de denuncia ante la superioridad (Art. 21 incs. 1, 3, 8 y 29; Art. 22 inc. 1). Su responsabilidad es de carácter funcional por la carga de datos, aunque limitada por no poseer rango decisorio.

Sr. Carin Fredy Ortiz Operador de toma de trámites: Participó en la tramitación de expedientes administrativos irregulares con un accionar similar al de Acosta. Desempeñó tareas técnicas sin señalar las notorias inconsistencias en la numeración y foliatura de los registros. Se constata la transgresión de los Artículos 21 (incs. 1, 3, 8 y 29) y 22 (inc. 1), considerándose su responsabilidad como limitada debido a su rol auxiliar.

Mientras que los Sres. **Romero Juana Elida, Zalazar Santiago Adrián, Godoy Gustavo Javier y Aguirre Alejandrina:** Del material probatorio se desprende que no tuvieron vinculación con las maniobras investigadas. En el caso de Romero y Aguirre, se acreditó que no prestaban funciones en la oficina al momento de los hechos; en tanto que Zalazar y Godoy no figuran en la tramitación de los casos observados. Por tanto, no se halla mérito para la aplicación de sanciones disciplinarias al no existir nexo causal con las irregularidades.

Cabe tener presente lo postulado por La Procuración del Tesoro que *"...la graduación de la sanción queda librada a la prudente discrecionalidad de la autoridad de aplicación" (Dictámenes 133:113). En dicha oportunidad, también se indicó: "Por esta atribución, que reconoce un único límite en el ordenamiento jurídico, la Administración tiene, ante la comisión de faltas disciplinarias por parte de sus agentes, la facultad de sancionarlos en la medida que estime oportuna o*

convenientemente para preservar su normal funcionamiento" (Dictámenes, 105:87; 84:344; 96:4; 109:353; 124:289; 108:194).

Razón por la cual, del análisis efectuado y en base a la normativa aplicable, esta Asesoría coincide con la Dirección de Sumarios Sugiriendo:

Aplicar a la agente MOREL MARIA ISABEL, DNI 20.968.684, la sanción expulsiva de CESANTIA dado que con su conducta –confección y firma de actas de nacimiento irregulares (apócrifas, inscripciones tardías), quien además, se encontraba a cargo de dicha oficina de Registro Civil-, transgredió lo dispuesto en la ley N° 292-A, Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, art. 21° incs. 1), 3), 4) y 29) y art. 22° inc. 1), 8) art. 22°: En concordancia con el Anexo A Ley Nº 292-A - RÉGIMEN DISCIPLINARIO, art. 21° inc. 1) y 2) que reza: "Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11";

Aplicar a los agentes ACOSTA VICTOR HUGO- DNI 28.406.851 y ORTIZ CARIN FREDY- DNI 36.979.275, una sanción correctiva de SUSPENSION de treinta (30) días dado que como operadores de toma en varios trámites irregulares de actas de nacimiento y DNI, no alertaron sobre la reiteración de tomos, folios y testigos que constituían irregularidades tampoco verificaron la coherencia de numeraciones y folios; transgredieron lo dispuesto en la ley N° 292-A, Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial, art. 21° incs. 1), 3) 8) y 29) y art. 22° inc. 1) 8) En concordancia con el Anexo A Ley Nº 292-A - RÉGIMEN DISCIPLINARIO, art. 21° inc. 1) y 2) y art. 22° in. 2) que respectivamente rezan: art. 21° "Será causal de Observación, Apercibimiento, Suspensión, Cesantía o Exoneración, conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes disposiciones: 1) Artículo 21 incisos 1; 3; 4; 6; 7; 8; 10; 12; 17; 20; 21; 23; 25, 27 y 29; 2) Artículo 22 incisos 1; 5; 6; y 11"; art. 22° "Será causal de suspensión, cesantía o exoneración conforme a la gravedad del hecho y/o reiteración, la transgresión a las siguientes faltas: ... 2) Artículo 22 incisos 3; 4; 5; 8; 10; 11 y 13", salvo mejor criterio de la superioridad.

SOBRESEER a los Agentes Romero Juana Elida, Zalazar Santiago Adrián, Godoy Gustavo Javier y Aguirre Alejandrina ya que no existen evidencias que los vinculen con la comisión de irregularidades, en virtud de lo establecido en el *Art. 72 Inc. e)* y *Art. 75 Inc. a)* del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial –Anexo al Decreto Nº 1311/99, sin que la presente causa haya afectado su buen nombre y honor, y en consecuencia proceder al archivo del expediente.

Asimismo, se advierte que con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida a la agente Morel- la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista de la agente al momento de elaborarlo.

En forma urgente, luego de dictado el instrumento legal de aplicarse la cesantía a la agente mencionada, deberán remitirse las actuaciones al Ministerio de Gobierno, Justicia Trabajo y Derechos Humanos, para la elaboración del correspondiente a la aplicación de la sanción de suspensión de los agentes. ACOSTA VICTOR HUGO y ORTIZ CARIN FREDY.

Por último, se recuerda que se encuentra vigente lo prescripto en el artículo 15 del Régimen Disciplinario Anexo a la Ley 292-A, que establece: *"Concluido el sumario y elevado a la autoridad que ordenó su instrucción, se deberá aplicar la sanción resultante del mismo, dentro de los sesenta (60) días hábiles administrativos, caso contrario se producirá la caducidad de la misma".*

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

10 ABR. 2026

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO